



## PROYECTO DE LEY N° 4878/2020-CR

El proyecto de Ley del congresista Guillermo Aliaga Pajares del grupo parlamentario Somos Perú, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

### FÓRMULA LEGAL

#### **LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICA, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y MÉDICA PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19 CORONAVIRUS**

##### **Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto establecer medidas que minimicen los efectos económicos y sociales a causa de la pandemia COVID-19 Coronavirus, de conformidad con los artículos 7°, 44°, 58°, 65° y otros de la Constitución Política, conforme a los cuales el Estado tiene el deber de velar por la salud de la población, orientar el desarrollo del país, defender el interés de los consumidores y usuarios, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Las presentes medidas son de carácter excepcional y temporal y obedecen a la emergencia pública nacional por la pandemia COVID-19 Coronavirus.

##### **Artículo 2.- Liberación económica de fondos para los trabajadores.**

Desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta por un plazo de 30 días, autorícese de forma excepcional y por única vez el retiro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), hasta por un tope total conjunto del 30 % del monto total de los fondos que cada trabajador tenga depositado, sin que este retiro exceda los mil quinientos (1500) soles.

Para solicitar el retiro se presenta una declaración jurada de no exceso del tope establecido, bajo responsabilidad legal.



Las entidades financieras implementarán canales de atención en su portal web, canales de atención virtual y telefónica y otros pertinentes para cumplir lo dispuesto, respetando el Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

### **Artículo 3.- Aplazamiento del pago de deudas para personas naturales y MYPES**

Las entidades bancarias, cajas municipales, cooperativas y cualquier otra entidad financiera aplazan por un plazo de 60 días a partir de la vigencia de la Ley el pago de deuda de personas naturales o MYPES si estas lo solicitan por vía escrita o virtual. Utilícese cualquier medio que corrobore dicha solicitud de aplazamiento, sin generar penalidades, ni intereses moratorios, ni cualquier otro cobro administrativo por el aplazamiento. El aplazamiento del pago de deuda mencionado no podrá conllevar el pago de intereses adicionales de ninguna clase.

Durante el período de 60 días de vigencia de la presente Ley, las entidades bancarias, cajas municipales, cooperativas y cualquier otra entidad financiera, no podrán reportar, denunciar o comunicar a Centrales de Riesgo, u otras entidades de igual naturaleza, el incumplimiento, la demora o la mora del pago de obligaciones que se encuentren pendientes de pago con dichas entidades del sistema financiero.

Culminada la vigencia de la presente ley, las entidades bancarias, cajas municipales, cooperativas y cualquier otra entidad financiera otorgarán un plazo adicional de 10 días hábiles a las personas naturales o MYPES que aún mantengan una deuda, demora o mora con dichas entidades. Vencido el plazo de 10 días hábiles, sin que las personas naturales o MYPES hayan cumplido con sus deudas, demoras o moras, las entidades bancarias, cajas municipales, cooperativas y cualquier otra entidad financiera podrán comunicar el incumplimiento a las entidades competentes.

### **Artículo 4.- Aplazamiento del pago de servicios públicos de agua, luz, gas natural, telefonía, internet y telefonía móvil.**

Los prestadores de servicios públicos de agua, desagüe, alcantarillado, luz y gas natural, así como los de servicios de telefonía, internet y telefonía móvil, aplazan por un plazo de 60 días el pago de deudas de personas naturales o MYPES, sin generar penalidades, ni intereses moratorios, ni cualquier otro cobro administrativo por el aplazamiento.

Las personas naturales o MYPES que adquieran deuda con los prestadores de servicio durante el periodo de estado de emergencia, podrán fraccionarla en no menos de tres armadas dentro de un año.



Las personas naturales o MYPES que se encuentren fraccionando el pago de una deuda contraída con los prestadores de servicio, se les reprograma el pago del mismo, sin generar penalidades, ni intereses.

Está prohibido el corte o suspensión de los servicios públicos mencionados, por el lapso de 60 días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 5.- Aplazamiento del pago de tributos y multas.**

Las entidades públicas aplazan por un plazo de 30 días el pago de tributos y multas de personas naturales o MYPES, sin generar penalidades ni intereses moratorios, ni cualquier otro cobro administrativo por el aplazamiento. Durante el tiempo de aplazamiento, el administrado no pierde los beneficios a los que tuviera derecho por reconocimiento de infracción o deuda y por pago pronto, así como cualquier otro beneficio al que pudiera acceder.

Por un plazo de 30 días no se podrá iniciar procesos de ejecución coactiva y se deberán suspender las que se encuentren en trámite.

**Artículo 6.- Prórroga del vencimiento de títulos valores.**

Prorróguese el vencimiento de letras de cambios, pagarés, cheques y facturas comerciales cuyo obligado sea persona natural o MYPES, hasta cuatro (4) días hábiles posteriores al cese del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sin generar penalidades, intereses moratorios ni cobro de gastos.

**Artículo 7.- Exoneración de IGV para medicamentos, insumos y equipos biomédicos para afrontar el COVID-19.**

Desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta por los siguientes cuatro (4) meses se exonera del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los medicamentos, insumos y equipos biomédicos necesarios para la prevención y curación del COVID-19 por emergencia sanitaria.

El Ministerio de Salud establece cuales son los medicamentos, insumos y equipos biomédicos necesarios para la prevención y curación del COVID-19 por emergencia sanitaria.

**Artículo 8.- Cobertura y atención obligatoria de casos de COVID-19.**

Las aseguradoras y establecimientos privados de salud están obligadas de brindar cobertura o atención de pacientes con COVID-19. Se prohíbe el aumento del precio de las pólizas de salud o vida como consecuencia del tratamiento de esta enfermedad.



### **Artículo 9.- Prevención obligatoria del COVID-19 en aeropuertos.**

Desde el cese del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM hasta por un plazo de 30 días, las personas que ingresen al territorio nacional con síntomas de COVID-19 o que proceden de países con alto índice de contagio, serán sometidos obligatoriamente a los exámenes de despistaje de COVID-19. Si es positivo a Coronavirus, será sometido a una cuarenta obligatoria.

### **Artículo 10.- Modificación del Código Penal**

Incorporase el artículo 233° al Código Penal, con el siguiente texto:

#### ***“Acaparamiento en época de estados de emergencia***

*Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, durante la vigencia de Estados de Emergencia debidamente declarados por decreto supremo, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa. Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.”*

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** Salvo disposición expresa de la presente Ley, el Poder Ejecutivo en el plazo de tres (3) días calendario desde su entrada en vigencia, dicta las normas necesarias para su reglamentación y aplicación.

**SEGUNDA.-** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**UNICA.-** Durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, no se podrán iniciar procedimientos de ejecución coactiva a nivel de todas las entidades del sector público nacional,



incluyendo gobiernos regionales, locales y todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo.

Lima, 18 de marzo de 2020

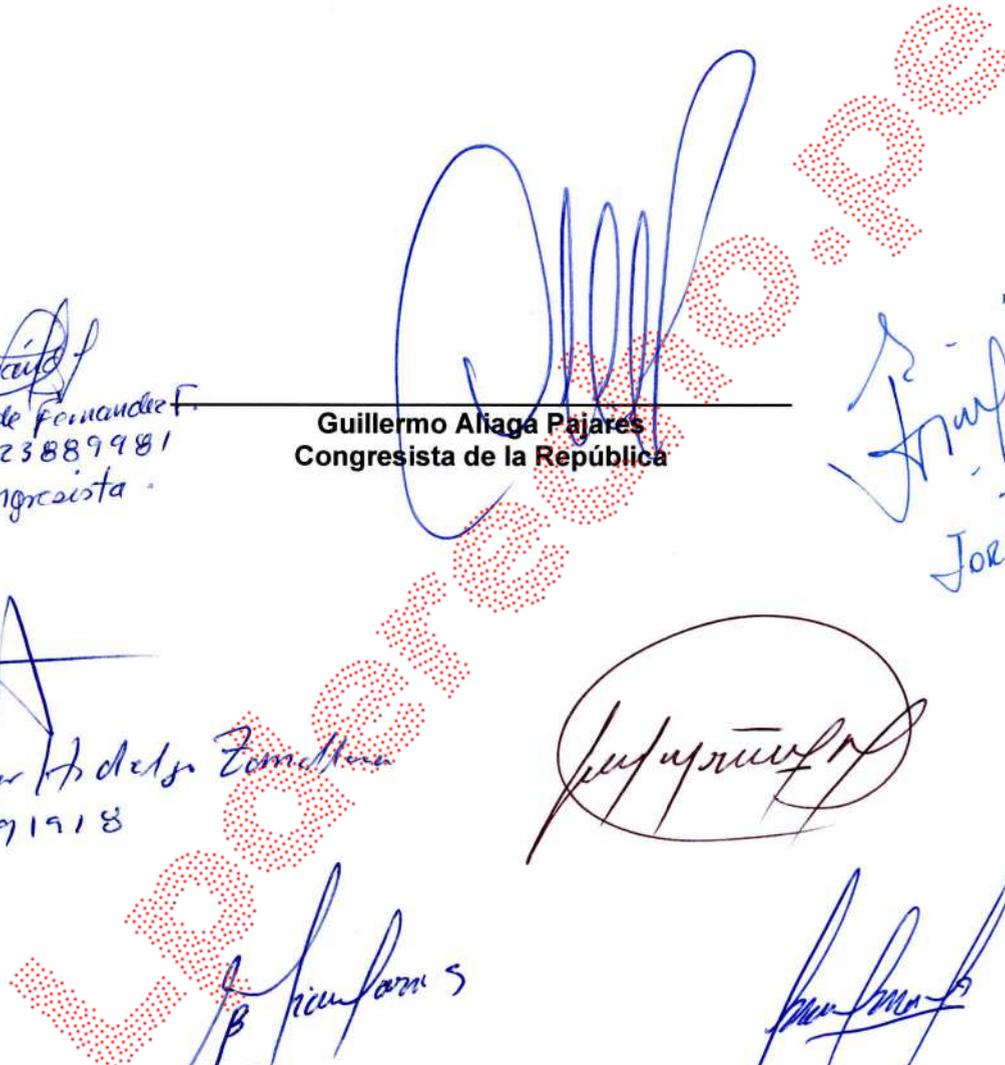
*Matilde Fernandez F.*  
 Matilde Fernandez F.  
 DNI: 23889981  
 Congresista

**Guillermo Aliaga Pajares**  
 Congresista de la República

*Jorge Perez*  
 JORGE PEREZ

*Alexander Adolfo Zambrana*  
 Alexander Adolfo Zambrana  
 24991918

*[Signature]*



*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
 VOTERO ALTERNADO S.P.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan en China central se notificó por primera vez la enfermedad por COVID-19, comúnmente conocida como coronavirus, en un grupo de personas que padecían de una neumonía de causas desconocidas.

El brote que inició en China ha causado más de 5000 muertos y 147000 personas infectadas en todo el mundo. En Europa, hay países que se encuentran muy afectados por el virus. Este es el caso de España que a la fecha cuenta con 7800 contagios y se han registrado 293 muertes. Por otro lado, en Italia hay más de 1400 muertes y al menos 21000 contagios. En Francia también han aumentado los casos, que ya superan los 4000, y además, hay más de 90 muertos<sup>1</sup>.

De la misma manera el virus ha ido expandiéndose por África y América. En este último continente, los países más afectados son EEUU y Canadá; sin embargo, el brote está avanzando rápido en los países de América Latina. Hay un número considerable de contagios en Brasil, Chile, Argentina, Panamá, Costa Rica, Ecuador, México, Colombia, Paraguay, República Dominicana, Cuba, Bolivia, Honduras, Guayana y nuestro país (145 contagios a la fecha).

Incluso en algunos países de la región ya existen víctimas mortales. Este es el caso de Argentina, Panamá y Ecuador.

Ante esta situación, el 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud OMS ha declarado como pandemia al brote de COVID-19 al haberse extendido en más 100 países de manera simultánea. Lo mencionado ha llevado a los países a tomar diferentes medidas con la finalidad de salvaguardar el bienestar de sus ciudadanos.

En nuestro país, el primer caso que se dio a conocer fue el 06 de marzo a través de un mensaje a la Nación del Presidente. Luego de ello se emitió, el 11 de marzo, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por un plazo de 90 días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19. El domingo 15 de marzo se emitió el Decreto de Urgencia N° 026-2020 que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional. Asimismo, se emitió el Decreto Supremo N° 044-2020 que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Finalmente, se emitió el Decreto de Urgencia N° 027-2020 mediante el cual se dictó medidas complementarias destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID - 19 en el territorio nacional y a la reducción de su impacto en la economía peruana.

---

<sup>1</sup>Radiotelevisión Española (RTVE): <https://www.rtve.es/noticias/20200315/se-sabe-del-nuevo-coronavirus-china/1996067.shtml>



Finalmente, toda esta situación de emergencia sanitaria nos ha llevado a elaborar la presente iniciativa legislativa a fin de reducir el impacto negativo en la población. En efecto, nos encontramos facultados para legislar como miembro de la Representación Nacional y por la que la voluntad popular que decidió el 26 de enero del presente quienes serían los que legislarían a favor de los peruanos.

### **Retiro excepcional de la CTS**

En relación a la disposición excepcional que tendrán los trabajadores de su Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante CTS), se debe señalar que, según el artículo 1° del TUO de la Ley de CTS aprobado con Decreto Supremo 001-97-TR, la CTS constituye un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y constituye un beneficio social de promoción del trabajador y su familia.

En tal sentido, y en vista que el Estado de Emergencia dictado por el Poder Ejecutivo constituye una situación de fuerza mayor, por ser imprevisible e irresistible, y que afecta la generación de ingresos económicos a las empresas y entidades de la actividad económica nacional, es que dicha situación perjudica directamente a los trabajadores en el mercado, dado que no podrán disponer de sus remuneraciones con la regularidad acostumbrada.

Es así que, la presente situación de Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, en los hechos, configura una situación de cese labores imprevisto, lo cual origina diversas contingencias económicas para los trabajadores del país. En ese sentido, es conveniente y legalmente viable que los trabajadores puedan disponer de sus depósitos de CTS de manera excepcional, a fin de que puedan enfrentar los riesgos y avatares económicos que sufrirán en los próximos días y en el plazo que dure el Estado de Emergencia, en razón de la suspensión de la actividad económica a nivel nacional y el riesgo inminente de que las empresas y otros actores económicos no puedan cumplir con el pago de las remuneraciones a sus trabajadores.

La disposición excepcional de no más del 30% del total de depósitos de los fondos que cada trabajador tiene depositado, hasta un máximo de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 soles), es totalmente viable.

En efecto, según la Gerencia de Estudios Económicos de la Asociación de Bancos del Perú - ASBANC, para el mes de mayo de 2019, el total de depósitos por CTS en las entidades financieras a nivel nacional era de S/ 16,694 millones. Asimismo, se debe señalar que de un total de 16 millones de personas que se encuentran laborando en el país a noviembre de 2019, solamente 3 millones son formales y tienen depósitos de CTS.

Por todo lo mencionado, debemos señalar que existen todas las condiciones legales y financieras para implementar el presente proyecto de ley.



## **Aplazamiento del pago de deudas, servicios públicos, tributos y multas**

En relación al aplazamiento extraordinario de deudas de personas naturales y MYPES con entidades financieras, se debe precisar que el mismo es necesario dada la paralización económica que ha conllevado la declaración de Estado de Emergencia dictada por el Poder Ejecutivo.

En efecto, la situación de emergencia ha causado que las empresas nacionales dejen de realizar adquisiciones, dejen de producir y dejen de vender productos y servicios con el dinamismo acostumbrado. Esto llevó a que las empresas no cuenten con ingresos y tengan dificultades para cumplir con el pago a sus proveedores y sus trabajadores. Es por lo mencionado que, el aplazamiento de deudas constituye una medida de apoyo a las personas naturales y MYPES, que son los actores económicos que más se ven perjudicados con la actual emergencia.

De la misma manera, el aplazamiento del pago de los servicios públicos ayudará a que las personas más vulnerables puedan sobrellevar la presente emergencia con la tranquilidad de contar con los servicios básicos. Asimismo, el aplazamiento de los tributos y multas ayudará a que las MYPES y los pequeños empresarios no se vean perjudicados en sus obligaciones tributarias por el poco dinamismo económico que existe por la emergencia.

## **Incorporación del delito de acaparamiento**

El delito de acaparamiento consiste en la sustracción del comercio de artículos o productos de primera necesidad para obtener ganancias particulares, poniendo en peligro la continuidad del sistema comercial. Así, según Emilio Sandoval Huertas<sup>2</sup>, la tipificación del delito de acaparamiento pretende garantizar la mínima reproducción de la fuerza de trabajo necesaria para la subsistencia del modo de producción capitalista.

Existen dos antecedentes de proyecto de ley referidos a la incorporación del delito de acaparamiento que fueron observados. Uno es el proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo mediante Oficio 045-2017/DP de fecha 20 de marzo de 2017, denominado "Ley que sanciona el Acaparamiento y la Especulación de Bienes o Servicios en Zonas Declaradas en Emergencia por Desastres". El otro proyecto de ley fue el presentado por el ex congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles, el cual fue el Proyecto de Ley N° 731/2016-CR.

Así, según el Proyecto de Ley presentado por la Defensoría del Pueblo el 20 de marzo de 2017, el delito de acaparamiento constituye la conducta de retener bienes en grandes cantidades antes de que lleguen al mercado de consumo, con el fin de elevar su costo.

<sup>2</sup> Sandoval Huertas, Emilio; en su artículo "El Acaparamiento y la Especulación desde las Perspectivas Criminológica y Jurídico Penal".  
Artículo publicado en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4294/3547/>.



De acuerdo al mismo Proyecto de Ley de la Defensoría del Pueblo, las condiciones del tipo penal de acaparamiento exigen la declaración oficial del Estado de Desastre en un determinado espacio específico.

De todo lo mencionado, se debe señalar que, dada la situación que viene atravesando el país por la emergencia del brote del Covid – 19 y la declaración del Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, es conveniente proteger el abastecimiento libre y a precios asequibles de productos y bienes de primera necesidad en todo el país.

En situaciones de emergencia como la que viene atravesando el país desde el 16 de marzo de 2020, y por el plazo del Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, existe el riesgo de que personas inescrupulosas sustraigan del comercio, de manera dolosa, productos y bienes de primera necesidad con fines netamente lucrativos y aprovechándose del estado de necesidad y emergencia en que se encuentran los sectores más vulnerables de nuestro país.

Es por tal motivo que el presente proyecto de Ley propone reincorporar la tipificación del delito de acaparamiento en el artículo 233° del Código Penal, solamente en época de Estados de Emergencia debidamente declarados por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo.

### **NECESIDAD Y UTILIDAD DE LA PRESENTE PROPUESTA LEGISLATIVA**

Ante la emergencia sanitaria producida por el brote de la pandemia del COVID-19 comúnmente conocido como coronavirus, se requiere legislar para reducir los impactos negativos que nuestro país va sufrir en lo social y lo económico, por lo que la presente iniciativa legislativa es de necesidad y utilidad pública.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa no modifica ninguna norma vigente, por el contrario, complementa los decretos supremos emitidos por el Poder Ejecutivo.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no contraviene a la Constitución ni irroga gasto al erario público, por el contrario, contribuye a la lucha contra el impacto negativo a causa de la pandemia del COVID-19 comúnmente conocido como coronavirus ya que establece mecanismos legales para mitigar sus efectos sociales y económicos.